



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-056/2016

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**ASUNTO ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2016**

**PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO GALI  
FAYAD Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO  
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO  
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de  
dos mil dieciséis.

Resolución que declara la existencia de la violación  
objeto de la denuncia, en atención a que el contenido de la  
propaganda evidenciada por el Partido Revolucionario  
Institucional (*PRI*), es contraria a la normatividad electoral.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos narrados corresponden al año en curso,  
salvo mención expresa al respecto.

**1.1.** El seis de mayo, el Partido Revolucionario  
Institucional (*PRI*) presentó denuncia en contra del  
candidato José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción  
Nacional (*PAN*) por propaganda que no cumplió con lo  
preceptuado por el *Código Local*.

**1.2.** Previo trámite, el diecinueve de mayo, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) las constancias atinentes para su resolución.

**1.3** Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que anterior al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

**1.4** Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

### 3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el tres de mayo, fue detectado en el centro histórico de la ciudad de Puebla, propaganda electoral que en su opinión contraviene el artículo 232 fracción V, del *Código Local*<sup>1</sup>.

Por su parte, los imputados, en esencia, niegan los hechos que los vinculan con la propaganda y que esto se encuentre debidamente probado, además que en la denuncia presentada, no obra constancia alguna para demostrar quienes fueron los actores de la supuesta colocación de la propaganda cuestionada.

De lo anterior, corresponde a este *Tribunal* establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) instruir el procedimiento especial

---

<sup>1</sup> Artículo 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y **zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes**; ni en los edificios públicos....".

sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232 fracción V, del Código Local, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, siete imágenes en donde se observa la supuesta propaganda denunciada<sup>2</sup>, del tenor siguiente:

a) Esquina calle diez Poniente y la nueve norte.

---

<sup>2</sup> Esquina de la calle diez poniente y la nueve norte, Colonia Centro y en la esquina calle once norte y ocho poniente (ambos lados) es decir, sobre calle ocho poniente, esquina con once norte y sobre la calle once, esquina ocho poniente, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

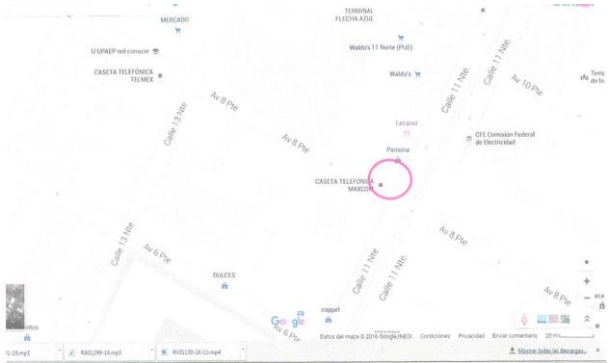
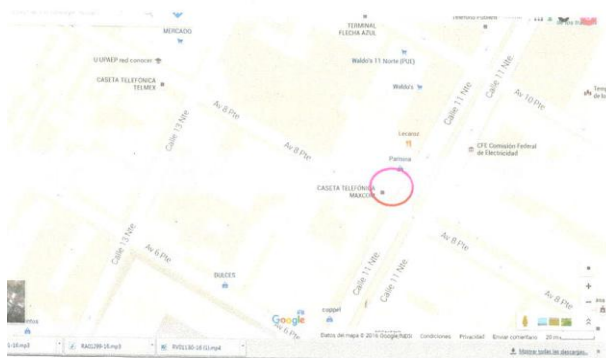


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



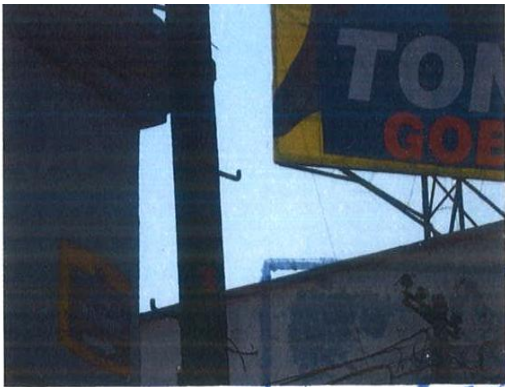
b) Esquina calle once norte y la ocho poniente, de ambos lados, es decir, sobre la ocho poniente, esquina con la once norte y sobre la once esquina ocho poniente.





Asimismo, del ACTA/OE-107/16, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto* el diez de mayo, se observa la de publicidad denunciada, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

a) Esquina calle 10 Poniente y la 9 norte.





b) Esquina calle 11 norte y la 8 poniente, de ambos lados, es decir, sobre la 8 poniente, esquina con la 11 norte y sobre la 11 esquina 8 poniente.



Se debe advertir que de acuerdo con lo establecido por el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla (COREMUN) en su artículo 1186 fracción XXX<sup>3</sup> donde se delimita la zona denominada de **monumentos históricos**, se certificó por la autoridad administrativa electoral, la existencia de la publicidad denunciada.

Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el *PRI*, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente lo siguiente:

**a)** La existencia de la publicidad denunciada, en la cual se puede concluir la promoción del candidato JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD ubicada en esquina de la calle diez poniente y la nueve norte, Colonia Centro y en la esquina calle once norte y ocho poniente (ambos lados) es decir, sobre calle ocho poniente, esquina con once norte y sobre la calle once, esquina ocho poniente, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

**b)** Que la publicidad denunciada se encontró colocada por lo menos el día de la inspección del encargado de despacho de la Oficialía Electoral—nueve de mayo— en el sitio de la ciudad donde fue denunciado.

---

<sup>3</sup> Artículo 1186.- Para efectos de la zona de monumentos, los siguientes conceptos implican: (...)

XXX. Zona de Monumentos:

La superficie comprendida entre 13 norte-sur a 14 norte-sur y de 18 oriente-poniente a 11 oriente-poniente; la zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xenenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) Que con base a lo establecido por el COREMUN la publicidad denunciada se encontró dentro de la zona de monumentos históricos de la ciudad de Puebla

De esta manera, es claro para este Tribunal que se dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están requeridos los candidatos y partidos políticos.

Lo anterior, porque dichas reglas buscan evitar que los instrumentos que conforman el centro histórico se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad.

Asimismo, cabe resaltar que en los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, a diferencia de otras materias, la solicitud del quejoso de que el Oficial Electoral encargado de dar fe de la propaganda de mérito, tiene como fin constatar su existencia y sus características, para preservarla de aquellos casos en que sea alterada, manipulada o retirada por algún interesado, cuando se estima que se vulnera el principio de equidad, conforme el artículo 93, fracción XLV, del *Código Local*.

#### **4.1 Responsabilidad.**

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, la referida es de carácter electoral, alusivo a la campaña del

candidato José Antonio Gali Fayad y al PAN, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa al partido político de forma directa, debido a que el candidato en su escrito de contestación de trece de mayo manifestó que en ningún momento se le consulto y mucho menos se le puso a consideración la realización y colocación de la propaganda señalada, además que tampoco se erogó por parte del mismo, cantidad alguna de dinero o cualquier otro tipo de aportación para la supuesta colocación de la misma, por lo que en modo alguno se puede establecer la responsabilidad del mismo, tal y como se establece en la *Tesis VI-2011*<sup>4</sup>.

**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.-** De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Es por eso que en atención a que debe tomarse en consideración que siendo el partido quien resultó

---

<sup>4</sup> Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2010](#).—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

beneficiado de la conducta infractora y de la exposición del nombre de su candidato y al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que lo deslindara debidamente o que en el caso hubiera aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos, debe tenerse por acreditada su parte de la responsabilidad en los hechos que se denuncian.

#### **4.2. Culpa *in vigilando*.**

Este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al partido político relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al gobierno del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 fracción V del *Código Local*.

Es importante mencionar que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se ha estimado que los hechos materia de la denuncia presentada por el *PRI*, atribuidos a José Antonio Gali

Fayad y al PAN, transgredieron la normativa electoral vigente.

Atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada del candidato, se considera que el PAN partido político al cual representa, tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en un periodo de evidente pugna electoral, durante las campañas electorales; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato, era previsible (*prima facie*) para dicho partido político, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal.

Todo lo anterior, con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a Gobernador, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se



tiene por existente la infracción por parte del *PAN* por *culpa in vigilando*.

Dado lo antes expuesto, este ente colegiado deberá declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia.

## 5. SANCIÓN

### 5.1. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda en equipamiento en zona histórica, misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 232 fracción V, del Código Local.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda en lugares no autorizados específicamente por la ley.

Dichas reglas, buscan evitar que la publicidad de mérito influya en forma alguna en la contienda electoral, a fin de preservar la equidad en la contienda

### 5.2. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Como se advierte de la diligencia realizada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral, la conducta se encuentra plenamente acreditada.

Por otra parte, la promoción en estudio, fue denunciada y corroborada por la autoridad administrativa en lugar prohibido por el Código Electoral.

En ese sentido, al no ofrecer el *PAN* pruebas de descargo idóneas y suficientes sobre la conducta que se

atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste la responsabilidad directa, tal y como se especifico con anterioridad (*Culpa in vigilando*).

Por tanto, para este organismo jurisdiccional es claro que existe responsabilidad por la subsistencia de la publicidad denunciada en un lugar prohibido para ello, en términos de lo previsto en el artículo 232 fracción V, del *Código Local*.

### **5.3. Individualización de la conducta.**

Una vez evidenciada la conducta infractora, atribuidas al partido político señalado, este Tribunal procederá a imponer una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

**a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

**b)** Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el



responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a los órganos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398 del *Código Local*, resulta aplicable a denunciados, por vulnerar el ordenamiento legal invocado.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de

rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>5</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### **5.3.1. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político incumplió las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 232 fracción V, del *Código*

---

<sup>5</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Local*, poniendo en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral.

### **5.3.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación y fijación de propaganda en zona histórica de la ciudad de Puebla, sin que exista prueba alguna de que se obró intencionalmente.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el nueve de mayo en un lugar prohibido por el *Código Local*.

**c) Lugar.** Esta fue ubicada en esquina de la calle diez poniente y la nueve norte, Colonia Centro y en la esquina calle once norte y ocho poniente (ambos lados) es decir, sobre calle ocho poniente, esquina con once norte y sobre la calle once, esquina ocho poniente, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

### **5.3.3. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de los sujetos responsables ya que fue propaganda electoral relativa al proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Puebla.

### **5.3.4. Gravedad.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 232 fracción V, del *Código Local*, se considera

procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

**a)** Únicamente se constató la colocación de la publicidad denunciada.

**b)** La conducta fue culposa, toda vez que se trato de una omisión.

**c)** Su difusión aconteció dentro del Estado, dentro del periodo de campaña.

**d)** Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

#### **5.3.5. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas ya que se trata de una sola conducta.

#### **5.3.6. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### 5.3.7. Sanción.

Toda vez que la conducta implicó la colocación de propaganda electoral en beneficio de los denunciados y tratándose de una conducta que ocurrió por única ocasión y dado que no existe reincidencia y considerarse la falta como **levísima**, este Tribunal estima que la sanción aplicable consiste en **amonestación pública** al *PAN*, en términos de lo previsto en los artículos 398 y 401 del *Código Local*.

En el caso, al determinarse que el *PAN* inobservó la legislación electoral local, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, para una mayor publicidad este Tribunal considera que la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la pagina de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que nos ocupan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

## **6. RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la pagina de Internet de este Tribunal, dentro del Catalogo de Sujetos Sancionados en Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**